

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-07-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida pero no aportó con presentación personal el poder ni lo envió por mensaje de datos.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1533
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00345-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUGO HERNAN HENAO GIRALDO
Demandada: BLANCA MARIA QUINTERO DE SALGADO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de HUGO HERNAN HENAO GIRALDO contra BLANCA MARIA QUINTERO DE SALGADO.

Mediante auto del 05-07-2022 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por lo siguiente:

- Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior debido a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme a la Ley 2213 de 2022 art. 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.

Frente a tal defecto, el apoderado de la parte demandante expuso:

13°. Para el presente caso no es menester la firma digital del poder para el inicio del plenario, pues así se regula en el inciso segundo del art. 2° de la predicha ley 2213 de 2022, cuando con meridiana claridad enseña que se evita exigir y cumplir formalidades presenciales que no fueren estrictamente necesarias, y por ende, no es obligatorio la firma digital, presentación personal o autenticaciones del respectivo poder, y tampoco se debe efectuar a través de medios físicos; adicionalmente en el art. 5° ídem se enseña que los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y por lo cual se presumen auténticos y no se requiere de su presentación personal o reconocimiento, tal y como se ejecuta en la presente causa.

14°. En el art. 2° de la Ley 153 de 1887 preceptúa que la ley posterior prima sobre la anterior, y por ende, lo reglado en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 exime de la presentación personal de poderes para el inicio de procesos civiles, razón por la cual no es obligatoria la presentación personal del mismo ante autoridad judicial para el inicio del plenario, como acontece en la presente causa.

15°. Tal y como se anotó con antelación, las partes en contienda, demandante y demandada, no se encuentran inscritas ante la Cámara de Comercio.

De otro lado, en lo que atañe a los presupuestos exigidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, observamos que estos no fueron acogidos; por lo que el poder resulta insuficiente debido a las siguientes falencias: Reiteramos que el artículo 5° ibídem, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Es el abogado quien debe probar a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad

inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, le imponen esas cargas procesales al abogado. No se puede olvidar que la citada ley en su art. 1 par.1 dispuso:

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Y es que si el demandante no tiene correo electrónico, para enviar por mensaje de datos el respectivo poder, deberá optar por conferirlo conforme al art. 74 del Código General del Proceso, que por cierto, no está derogado por la ley 2213 de 2022, y en consecuencia debió regirse por lo dispuesto en dicho art. 74 CPG que dispone "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario." Cosa que no hizo el apoderado en la subsanación, pese al defecto que le fue enrostrado en el auto inadmisorio.

De lo anterior se denota que no se encuentra acreditado el poder otorgado por el demandante al Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, y en consecuencia no se subsanó adecuadamente la demanda.

Por lo anterior, se DISPONE:

1-RECHAZAR la presente demanda por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-7-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria